

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécese un Régimen de Regularización Tributaria y de Facilidades de Pago de las obligaciones fiscales correspondientes a los contribuyentes y conceptos enumerados en los Artículos 2º y 3º.

Se encuentran comprendidas asimismo todas las deudas cualquiera fuese su estado en discusión administrativa o judicial, incluidas aquellas firmes por las cuales se hubieran iniciado juicio de ejecución fiscal y/o se hubiesen formalizado planes de facilidades de pago y los mismos se encuentren caducos o no.

ARTÍCULO 2º.- Serán beneficiarios del régimen que se establece en la presente Ley, los prestadores médicos - asistenciales públicos o privados, sean con o sin internación, y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud siempre que hubieren sido alcanzados por el estado de emergencia nacional, dispuesto por el Decreto N° 486/02 y sus modificaciones.

Se encuentran alcanzados, asimismo, los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencia médica.

La correcta identificación de los citados sujetos estará supeditada a la información que al respecto suministrará la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3º.- El presente régimen comprende los siguientes tributos:

- a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos;**
- b) Impuesto de Sellos;**
- c) Impuesto Inmobiliario;**
- d) Aportes Sociales - Ley N° 5.110;**
- e) Contribución de Mejoras;**
- f) Tasas retributivas de servicios.**

Las deudas incluidas en el presente régimen serán aquellas

devengadas hasta la fecha de sanción de la presente Ley, correspondientes a los sujetos comprendidos en el Artículo 2. La deuda a regularizar se calculará aplicando sobre el tributo puro adeudado un interés resarcitorio del 0,5 % (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo.

ARTÍCULO 4º.- Quedan excluidos de este régimen quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad en la explotación, conforme a las Leyes Nacionales Nros. 19551 y sus modificaciones o 24522, según corresponda.

2. Las personas físicas y las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargo equivalente a las mismas, hayan sido condenados -y la sentencia se encuentre firme - por la comisión de delitos de naturaleza tributaria. También será causal si la sentencia firme sobreviene con posterioridad al acogimiento al presente régimen.

ARTÍCULO 5º.- Quedan excluidas del presente régimen las deudas de los agentes de retención y/o percepción por el impuesto retenido o percibido y no ingresado o ingresado fuera de término.

ARTÍCULO 6º.- Los convenios a celebrar por el presente régimen se formalizarán bajo las siguientes condiciones:

1. PLAZO: El plazo máximo será de QUINCE (15) años.

2. INTERÉS DE FINANCIACIÓN: La tasa de interés de financiación será de 0,5% (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo sobre saldos.

3. CUOTAS: El vencimiento de las cuotas será mensual.

4. Los contribuyentes que adhieran al presente régimen podrán deducir del Impuesto sobre los ingresos Brutos, el Derecho de Registro e Inspección Municipal y/o Comunal y hasta el diez por ciento (10%) del impuesto -monto capital- regularizado, para lo cual deberán acreditar con anterioridad a la solicitud de acogimiento a este régimen, haber pagado y/o formalizado con los respectivos Organismos Municipales y/o Comunales planes de facilidades de pago en ese

sentido, y con la condición de que permanezcan vigentes hasta su cancelación.

ARTÍCULO 7º.- El acogimiento a los términos de la presente Ley podrá hacerse hasta el 30 de septiembre de 2008. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación. Producido su vencimiento, operada la exclusión o, en su caso la caducidad del régimen, la Administración Provincial de impuestos podrá ejecutar -sin restricción alguna- las obligaciones tributarias adeudadas que no hayan sido regularizadas.

ARTÍCULO 8º.- El acogimiento a los términos de la presente Ley condona toda multa o recargo establecido en cualquier instrumento legal, por el concepto y en la medida del monto regularizado y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente. La condonación prevista en el párrafo anterior comprende, también, a las multas o recargos aplicados con motivo de ajustes que hubiere practicado la Administración Provincial de Impuestos, aún cuando ellos se encontraran firmes y/o hubieran sido incluidos en planes de pago, se encuentren éstos vigentes o caducos.

En el caso de deudas incluidas en planes de pagos, se deberá recalcular la deuda, excluyendo las multas si las hubiere y aplicando a la deuda histórica el interés establecido en el Artículo 2º. A la deuda así recalculada se le descontarán las cuotas abonadas por el contribuyente, adicionándose un interés del 0,5% (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo desde la fecha de cada pago. Por el saldo remanente así obtenido, se podrán formalizar convenios de pagos en las condiciones establecidas en el Artículo 6º.

La condonación de multas por infracción a los deberes formales por falta de presentación de declaraciones juradas o de respuesta a requerimientos de informes, datos o documentación, queda supeditada al cumplimiento de dichos deberes dentro del plazo establecido en el Artículo 7º.

La condonación de multas o recargos establecidos en el presente, no resultan aplicables respecto de los ajustes que practique la Administración Provincial de Impuestos a partir de la sanción de la presente, y/o cuando se verifiquen causales de exclusión y/o caducidad que en uso de sus facultades determine la Administración Provincial de Impuestos. De mismo modo, tampoco será aplicable la deducción del Derecho de Registro e Inspección plasmada en el Artículo 6º.

ARTÍCULO 9º.- La Administración Provincial de Impuestos establecerá las formas, requisitos y condiciones de los planes que integran el régimen de facilidades de pago previsto en la presente Ley, quedando facultada a dictar las normas reglamentarias que estime necesarias para complementar el régimen, incluidas aquellas relativas a la caducidad de los planes de pago que se formalicen bajo la presente.

ARTÍCULO 10.- En el caso de las deudas en procesos judiciales - incluidas las ejecuciones fiscales - los contribuyentes que se adhieran al presente régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la demanda y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, comunicándose al juzgado donde se substancie la causa.

Deberán, además, pagar los honorarios profesionales que se reducirán al 1% (uno por ciento) del monto determinado en la liquidación del acogimiento en las condiciones que fije la Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Economía a través de la Administración Provincial de Impuestos será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Invítase a las Municipalidades y Comunas a establecer en sus respectivos regímenes fiscales planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados

Griselda Tessio - Presidenta Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Diego A. Giuliano - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 09 de marzo de 2009

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Antonio Juan Bonfatti - Ministro de Gobierno y Reforma del Estado